



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 21 FEB. 2011

VISTO, la **ACTUACIÓN Nº 1905/2009**, caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN sobre Seguimiento de Políticas Públicas en Discapacidad" (ANEXO IX), y lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en materia de derechos humanos y sociales, Art. 75, incs. 22 y 23, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA), la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Leyes Nacionales Nº 22.431, Nº 25.280, Nº 26.378, normas modificatorias y reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

Que en las presentes Actuaciones, el Sr. Gómez Villafañe, en representación del "Movimiento por los Derechos Ciudadanos", denuncia graves irregularidades en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, relacionadas con la incorporación de unidades no aptas para el transporte de personas con discapacidad en las empresas de transporte de pasajeros por automotor bajo el control de la jurisdicción nacional, en clara violación a lo establecido por las normas mencionadas en el Visto.

Que, así también, denuncia el serio perjuicio que esto ocasiona a personas con discapacidad y también a su núcleo familiar, toda vez que ejercer el derecho de utilizar el transporte público, está directamente relacionado con la posibilidad de poder ejercer efectivamente el resto de los derechos.

Que, adjunta como prueba, documentación originada en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (en adelante, C.N.R.T.) y con fundamento en ella, destaca la intervención de los funcionarios responsables.

Que, a ello se suma, un importante número de denuncias presentadas ante esta DEFENSORÍA, que guardan directa relación con la afectación de los derechos de personas con discapacidad, que por falta o insuficiente cantidad de vehículos accesibles en el transporte por automotor de pasajeros, tienen dificultades o se ven impedidos de utilizar dicho servicio público.

Que, las autoridades públicas deben realizar las acciones necesarias para garantizar y salvaguardar el efectivo ejercicio de todos los derechos en



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00045/11



mérito a lo dispuesto por el Artículo 75, inc. 23, que prescribe: *"Corresponde al Congreso: (...) Inciso 23: legislar y promover las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."*

Que, las conductas denunciadas que serán analizadas en la presente, y que constituyen las causas que obstruyen la incorporación de unidades accesibles, para personas con movilidad reducida, son: 1) La autorización de incorporación de unidades comunes por parte de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y 2) La interpretación antojadiza de la autoridad pública que consiente que las permisionarias incumplan las leyes.

Que, en este sentido, el ESTADO NACIONAL sancionó normas y adoptó compromisos ante la comunidad internacional, encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo de los ciudadanos con discapacidad a los servicios de transporte.

Que, así las cosas, la Ley N° 22.431 estableció un SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL para las personas con discapacidad, a partir del cual promovió *acciones positivas*, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, para neutralizar las desventajas que provoca la discapacidad, todo ello con el fin de ampliar sus oportunidades, de modo tal que mediante su esfuerzo puedan desempeñar un rol equivalente al que ejercen las personas que no presentan discapacidad.

Que, para neutralizar las posibles desventajas en el ámbito del transporte público por automotor de pasajeros, la Ley N° 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley N° 24.314, en su Artículo 20° dispuso: *"Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo." (...) "A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades."*

[Handwritten signature]



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que en su artículo 22, inciso a), tercer párrafo, estableció: "...Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida."

Que, con fecha 11/09/97 se dictó el Decreto N° 914/97 que aprueba la Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431, modificados por la Ley N° 24.314, participando en su redacción la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONADIS), organismo cuya opinión resulta vinculante respecto del tema (Decreto 984/92).

Que, de sus considerandos surge, "...la citada ley establece como prioridad la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se materialicen en lo futuro, o en los ya existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida..."

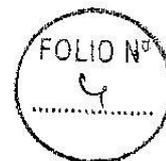
Que, el Decreto referido, aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431(...) y en su Art. 2° dispone: "...El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para (...) la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia de que se trata."

Que, a su vez, el Art. 3° dice: "...Resultarán responsables del cumplimiento de la presente normativa (...) las personas y/o entidades encargadas del control e inspección técnico-administrativo, así como toda persona física o jurídica que intervenga en (...) etapas contempladas en la ley..."

Que, el Art. 22 del Anexo I del Decreto citado dispone: "...Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia. Las empresas de transporte deberán incorporar a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente Reglamentación y durante el transcurso del año 1997, por lo menos, una unidad de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-. Progresivamente y por renovación del parque automotor deberán incorporar unidades hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones..." (...) Las características pueden ser las de un vehículo de "piso bajo" de hasta 0.40 m de altura entre la calzada y su interior, un



00045 / 1.1



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

"arrodillamiento" no inferior de 0,05 m y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario de silla de ruedas, o con aquellas características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas."

Que, con fecha 29/04/98, el Decreto N° 467/98, en su Artículo 1° (respecto de vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia), dispuso los plazos en los que deberían incorporarse en forma progresiva, por renovación del parque automotor, y un nuevo cronograma, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones, entre los años 1997 a 2002 y en lo sucesivo.

Que, además, agregó: *"... la mitad del porcentaje previsto para los años 1998, 1999 y 2000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m.) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa..."* y que, *"...Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre del año 2.000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo, asimismo, con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes..."*

Que, pese a todo lo precedente, y a que en los años 1998 y 2000 se dispusieron *incrementos tarifarios* con el fin de facilitar a las empresas cumplir con la incorporación y mantenimiento de unidades accesibles, la norma descripta tuvo y tiene un alto grado de incumplimiento.

Que, esta DEFENSORÍA, en la Resolución D.P. N° 29/07, refiriéndose a los planes de renovación de unidades afectadas al autotransporte público, expresó: *"... sólo el 58% de las empresas dieron un real cumplimiento al objetivo (...); por esas razones, el 97% de la flota de automotor existente está totalmente amortizada; y el material rodante alcanza el 26% en la estructura de costos del boleto de pasajeros, lo que estaría significando que aquella parte de la*



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

tarifa que abonó el usuario destinada a la mejora de la calidad del transporte, no se correspondió con la mejora en el parque automotor (...) no existen constancias que permitan determinar el destino de la suma de dinero recaudada por las empresas para cumplir con tal finalidad(...) y luego, "...el otorgamiento de los subsidios sin tener un conocimiento actualizado del costo empresario para brindar el servicio, demuestra falta de transparencia en el manejo de los fondos públicos..."

Que, cabe señalar que, las empresas de transporte también reciben mensualmente beneficios del ESTADO NACIONAL en forma de precio diferencial del Gas Oil, y compensaciones tarifarias, con el objeto de mantener la ecuación económico - financiera. Pese a ello, la incorporación de unidades accesibles, según el cronograma fijado por la normativa, fue obstruida por las siguientes causas:

Que, la primera de ellas la constituye el dictado de normas de menor jerarquía a la Ley Nº 22.431. Se trata de normas con las que: 1) En algunos casos se incrementó la antigüedad máxima permitida para los diferentes modelos de las unidades que prestan servicios, provocando el consiguiente retraso de su renovación por unidades accesibles. 2) Y, en otros, se suspendió transitoriamente la obligación de su incorporación progresiva.

Que, así, A. 1) La Resolución S.T. Nº 3/02, suspendió la obligación de incorporar esas unidades, *posponiendo el plazo para hacer efectiva la obligación* estipulada en el Decreto Nº 914/97 (modificado por su similar el Decreto Nº 467/98). Y, una vez vencido aquel plazo: 2) La Resolución S.T. Nº 6/03, *prorrogó la suspensión, por el plazo de ciento veinte (120) días*, contados desde el 31 de diciembre de 2002. Con posterioridad, la Secretaría de Transporte dictó: 3) La Resolución S.T. Nº 1025/05, por medio de la cual se estableció (para los vehículos de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional (modelos 1993 al 1995) : "...que podían continuar en servicio hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), instituyendo la vigencia de los certificados otorgados en cada R.T.O. en CUATRO (4) meses..."

Que, mediante el Decreto Nº 678/2006, *se aprobó el cronograma para la convergencia definitiva de las edades máximas del parque móvil afectado a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano, elevándola a 15 años para los modelos 1992/95, siempre que aprueben la R.T.O. contando la vigencia de los certificados emitidos en CUATRO (4) meses*.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00045/11



Que, finalmente, el Decreto N° 123/09 estableció para el transporte de pasajeros, *que ningún vehículo podrá continuar circulando una vez cumplido los TRES (3) años de vencido el plazo fijado en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.*

Que, otra causa que favorece el incumplimiento, la constituye: B) La autorización de la C.N.R.T. para modificar un centenar de unidades accesibles de piso bajo y piso semi bajo a configuraciones de vehículos comunes, con posterioridad a su incorporación al parque móvil de las empresas.

Que, esta irregularidad, fue justificada por el titular de la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS, bajo el argumento de que si bien la normativa obligaba a incorporar vehículos accesibles, no impedía modificar su configuración a no accesibles una vez incorporadas al parque de las empresas. Esto último queda comprobado mediante nota suscripta por el *Presidente de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (en adelante CONADIS)* en la que el organismo expresó con claridad sus observaciones y emitió su opinión vinculante en la materia (ver en fojas 85/91 de esta Actuación, la NOTA CNAIPD N° 001815/03).

Que, en dicho documento, se advirtió acerca de la indebida incorporación al parque de las empresas de numerosas unidades comunes, sin las características y aditamentos de accesibilidad, en incumplimiento de los Decretos N° 914/97 y 467/98.

Que, desde la vigencia del Decreto N° 914/97 hasta el 31/12/2003, se incorporaron *2.661 unidades comunes*, como consecuencia del ineficiente control del organismo. Luego, desde el 25/03/2004 al 31/07/2009, la C.N.R.T permitió *la incorporación de 2.048 unidades comunes* y esta vez el incumplimiento fue causado en ejecución de directivas de quien fuera por entonces titular de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de la NACIÓN.

Que, las incorporaciones indebidas efectuadas hasta el 31/12/2003, fueron verificadas por: a) la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (INFORME SIGEN - AÑO 2003); b) por el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (DICTAMEN Y RESOLUCIÓN N° 0114/2004 - ACTUACIONES MFN 0814); y c) por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION (INFORME N° 2003 e INFORME del 15/02/2010 - Actuación AGN N° 132/08). Tanto la SIGEN como la AGN,



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00045/11



recomendaron arbitrar los medios para garantizar el cumplimiento de la normativa que obliga a las empresas a incorporar unidades adaptadas.

Que, el Dictamen del INADI N° 0114/2004, que tiene carácter y alcances de Resolución, concluye: Punto 1. "...V.- *Conclusión y Recomendación*" (...) que "la SECRETARIA DE TRANSPORTE no ha garantizado la vigencia y operatividad de los derechos de accesibilidad de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas...". Y expone que la SECRETARIA con ese proceder: "...ha violentado el derecho de igualdad de oportunidades e incurrido en prácticas discriminatorias...". En el punto 3. exhorta: "...a la Secretaría de Transporte de la Nación y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, a que se arbitren las medidas necesarias para dar cumplimiento a la legislación sobre accesibilidad que ampara el derecho de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas..." y "...En ese marco se reviertan de inmediato las acciones que ponen de manifiesto el agravamiento a la situación discriminatoria que provoca el incumplimiento de la obligada incorporación de unidades adaptadas con los elementos destinados a proveer de accesibilidad al Transporte Público de las personas previamente indicadas..."

Que, las indebidas incorporaciones de 2048 unidades comunes (autorizadas por la C.N.R.T. desde el 25 /03/ 2004 al 31/07/2009), se comprobaron mediante la NOTA G.C.T. N° 1374/09 de fecha 27 /07/ 2009 (Ref.: EXP. CNRT – S01:0278336/2009, ver fojas 82 y ssgts).

Que, cabe analizar esta última causa de irregular incorporación de unidades comunes, dado que ella representa, aproximadamente, un 20% (VEINTE POR CIENTO) del parque total del servicio; porcentaje más que significativo, a la hora de evaluar el derecho conculcado por parte de las empresas y el organismo de contralor estatal. Dicho incumplimiento tiene consecuencias sobre la frecuencia de circulación de estos vehículos, con el consiguiente perjuicio para las personas con discapacidad.

Que para mensurar este agravio, debe tenerse en cuenta que de haberse cumplido con las metas establecidas por la normativa vigente, al 31/12/ 2007, el 72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO) de la flota debía haber estado integrado por unidades accesibles (Dictamen/Resolución INADI N° 0114/2004); en tanto que por las causas mencionadas, a Junio de 2009, todavía restaba incorporar un porcentaje aproximado al 40% (CUARENTA POR CIENTO) de unidades accesibles.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00045/1.1



Que, ese porcentaje, expresa el promedio total de una flota donde las unidades adaptadas no sólo están desigualmente distribuidas (apenas algunas líneas con el 100% y muchas con un bajo porcentaje), sino que además, carecen de mantenimiento y de control de los mecanismos de accesibilidad; su resultado es un servicio funcionalmente no accesible.

Que, esta Defensoría constató escasa frecuencia de circulación de unidades con aditamentos de accesibilidad en líneas que conducen a lugares donde las personas con discapacidad deben concurrir frecuentemente (ver relevamiento e informe llevado a cabo por esta Institución, que consta en ANEXO II de documentación agregada a esta Actuación).

Que, a pesar de que estas empresas contaban con bajo porcentaje de unidades accesibles, la CNRT las autorizó a la incorporación de unidades comunes. Esa irregular habilitación por parte del ente de control, persiste actualmente, y se funda en la Nota ST N° 388 del 25/03/04, firmada por el entonces SECRETARIO DE TRANSPORTE (ver fojas 63/64 de la presente Actuación).

Que ese documento *incluye condiciones que la normativa no contempla* (Ley N° 22.431 y su reglamentación); o *no contempla condiciones que la normativa incluye* (Resolución N° 417/2003).

Que, cabe recordar lo dicho anteriormente: 1) El artículo 20° de la Ley 22.431 "...obliga a suprimir barreras físicas en el ámbito del transporte, al remodelar o sustituir, en forma total o parcial, sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. 2) Al establecer el cronograma de incorporación de vehículos accesibles por renovación del parque automotor, su reglamentación no menciona que los vehículos a incorporar con aditamentos de accesibilidad deben ser unidades nuevas CERO KILOMETRO. 3) La Resolución N° 417/2003, establece frecuencias mínimas a cumplir con unidades de transporte especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida (Decreto N° 467/98).

Que esta última disposición establece que: "*...en todos los casos los permisionarios estarán obligados a la plena utilización del máximo de estas unidades con las que cuente en su parque automotor, y que en función de las unidades especialmente adaptadas que se incorporen como renovación del parque móvil, las permisionarias deberán ajustar la frecuencia mínima de servicios por línea, a cumplir con dichas unidades*. Su octavo Considerando, es muy claro respecto de la interpretación que debe darse a la parte Resolutiva, respecto de que el régimen de frecuencias mínimas, fijas y uniformes que



00045 / 11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

establece, tiene como fin optimizar el uso del parque automotor adaptado con el que cuentan las empresas a al 16/12/2003, sin perjuicio de su progresivo mejoramiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24314 y Anexo I del Decreto N° 914/97, modificado por el Decreto N° 467/98.

Que, a todos sus efectos, la norma dice: "...Que, en virtud de los antecedentes citados en los considerandos precedentes, corresponde implementar en los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, el régimen de frecuencias mínimas, fijas y uniformes, a ser prestadas con unidades destinadas al transporte de personas con movilidad reducida y su publicación, optimizando el uso del parque automotor adaptado con el que cuentan las empresas a la fecha, sin perjuicio de su progresivo mejoramiento, según lo establecido en las normas antes citadas..."

Que, mediante la Nota ST N° 388 del 25/03/04, la Secretaría de Transporte, emitió directivas de interpretación para los trámites referidos a las altas y bajas de vehículos.

Que, haciendo omisión de lo que la normativa prescribe, en dicha nota a través de una artificiosa diferencia entre los términos *renovación* y *sustitución*, se le permite dar de alta a unidades comunes cuando las empresas cumplen con las frecuencias mínimas establecidas.

Que, dicha diferencia, consiste en denominar "*Renovación*" al reemplazo de vehículos del parque móvil, cuando éste se efectúa mediante la incorporación de unidades nuevas CERO KILOMETRO; y "*Sustitución*" cuando se realiza mediante la incorporación de otras unidades usadas.

Que, al definir "*renovación*" como el reemplazo de unidades que se efectúa mediante la incorporación de unidades nuevas CERO KILOMETRO, se modifica por nota el espíritu y la letra de la ley. En consecuencia de este artificio, la *incorporación de pisos bajos* establecida por el Decreto N° 467/98, queda sólo circunscripta a aquellos casos donde los permisionarios *adquieren rodados CERO KILÓMETRO*.

Que, al ignorar, tanto el texto del octavo Considerando, como el Art. 1° de la Resolución S.T. N° 417/2003; sumado ello, a la peculiar interpretación que hace la autoridad de aplicación de los términos *renovación y sustitución* (Nota S.T. N° 388/04), los organismos responsables consienten que



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

las permissionarias incumplan lo que la ley obliga: incorporar unidades adaptadas.

Que, para sostener esto, se amparan en que si el cumplimiento de las frecuencias mínimas establecidas para optimizar el uso del parque automotor adaptado (con el que contaban las empresas al 16/12/2003) se encuentra cubierto, las permissionarias pueden no incorporar más unidades accesibles y sí, comunes.

Que, en la práctica, esta interpretación determina que lo establecido por la norma quede fuertemente restringido por las directivas de una nota del por entonces titular de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Que, en relación a las omisiones, el primer Considerando del Decreto N° 467/98 destaca: "...a través del Decreto N° 914 (...) se aprobó (...) la reglamentación del Artículo 22 de la Ley N° 22.431 (...) con el objetivo de suprimir las barreras físicas (...) en el futuro, o en los ya existentes, que remodelen o sustituyan, en forma total o parcial, sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida..."

Que, como se ve claramente, al *sustituir* en el ámbito del transporte una unidad constitutiva de la flota, por otra (sustitución total de un elemento constitutivo), con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, esta última debe estar desprovista de barreras. Es decir, la que reemplaza debe ser de piso bajo y con los aditamentos de accesibilidad.

Que, mediante la NOTA S.F. y S.S. N° 674/04 del 29/03/04 (ver fojas 67/70), el Subgerente de Fiscalización y Control de Servicios de la C.N.R.T., expresó que, según su "*comprensión*", la incorporación de pisos bajos establecida por el Decreto N° 467/98, queda sólo circunscripta a aquellos casos donde los permissionarios adquieren rodados CERO KILÓMETRO.

Que, en base a lo citado en el párrafo anterior, se constató la irregular incorporación de 2048 unidades comunes al parque automotor de las empresas hasta el 31/07/2009, al ser habilitadas por la CNRT.

Que, tales incorporaciones, contrarias al espíritu y la letra de la ley, no sólo perjudican gravemente a las personas con movilidad reducida (porque para el uso del servicio ven dificultado u obstruido su acceso a las mismas) sino que al materializarse con vehículos de antigüedad menor a las reemplazadas,



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

también agravan su derecho, porque se retrasa en el tiempo la incorporación de unidades accesibles.

Que, debe destacarse, que mediante una *nota* de quien tiene el deber de velar por los derechos de los usuarios, se viola la Ley N° 24314, el Decreto 467/98 y la Resolución ST N° 417/2003.

Que, también lo entiende así el Informe de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN del 15/02/10 (Actuación AGN N° 132/08), conforme consta en "...Recomendaciones - 6.3.-: "...Adoptar las acciones que sean necesarias para que toda la renovación del parque móvil se efectúe con "unidades adaptadas" (sean o no 0 km) en cumplimiento de lo establecido oportunamente por la normativa vigente..." (puntos 4.1 y 4.3).

Que, en el tratamiento de este tema, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE no ha dado intervención a la CONADIS, organismo con opinión vinculante en la materia; y pese a que la C.N.R.T. integra el COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 de la Ley N° 22.431 (C.A.C.) también se ha eludido su intervención.

Que, debe destacarse que la legislación nacional en la materia, pretende alcanzar nuevos niveles de bienestar general, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar la accesibilidad y la utilización para todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones a concretarse en los espacios libres de edificación y en los edificios y locales de uso o concurrencia de público, ya sean estos de titularidad o dominio público o privado, así como respecto de las unidades de transporte de pasajeros que constituyan servicio público.

Que, la mejora de la calidad de vida de toda la población y, específicamente, de las personas con movilidad reducida - o con cualquier otra limitación - es un objetivo acorde con el cumplimiento del mandato constitucional que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes.

Que, en el marco general de la mejora de calidad de vida, nuestra sociedad está experimentando una plausible evolución hacia la integración de las personas con discapacidad, las que -a su vez- tienen creciente voluntad de presencia y participación en el accionar social.

Que, así las cosas, mediante la Ley N° 25.280 el ESTADO ARGENTINO adhirió a la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00045/11



ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que, dicha CONVENCIÓN, establece en el artículo 1º : "...a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales...".

Que, por ende, toda restricción (por propósito o por efecto), que impida u obstaculice el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, podría ser tomada como un acto discriminatorio activo de conformidad con las previsiones del Artículo 1º de la ley 23.592: "...Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...".

Que, recientemente, el CONGRESO NACIONAL promulgó la Ley N° 26.378, mediante la cual ratificó el documento de NACIONES UNIDAS, la "CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD" y su PROTOCOLO FACULTATIVO, cuyo Artículo 9º - Accesibilidad - establece: "...1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a (...) el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores..."

9
7



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, a pesar de la profusa normativa, los constantes reclamos referidos al incumplimiento de las leyes que amparan la protección de los derechos de las personas con discapacidad, permiten demostrar que se discrimina y excluye a estos ciudadanos y ciudadanas, en todo lo referente al ámbito social, político, laboral, económico y cultural.

Que, en otros términos, existiendo un valioso marco normativo la discapacidad sigue siendo el rasgo que los segrega, y la falta de aplicación en debida forma de las normas vigentes, atenta contra el principio de equiparación de oportunidades.

Que, con el incumplimiento de las normas y la conducta de dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes o, al ejecutar las mismas, se vulnera y lesiona el ejercicio de los derechos que la propia legislación acuerda a las personas con discapacidad y se prolonga, de un modo sistemático, su exclusión social.

Que, la presente se dicta en cumplimiento de las atribuciones conferidas al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION por el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL como garante y protector de los derechos humanos esenciales, en especial las previsiones del Art. 75, inc. 23 de la Ley Suprema, respecto a las *medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*, y de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28 de la ley N° 24.284.

Por ello,

EL ADJUNTO I DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recomendar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a que revierta con carácter urgente y deje sin efecto, las arbitrarias directivas e interpretaciones dispuestas por medio de las notas ST N° 388 del 25/03/04 y S.F. y S.S. N° 674/04 del 29/03/04, por ser contrarias a las normas vigentes (Ley N° 24314 y decretos citados).



00045/11



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 2º: Poner en conocimiento de la presente al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO; a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS; y al COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY N° 22.43, para que tomen las medidas acordes a la competencia de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3º: Poner en conocimiento de esta Resolución a la COMISION DE DISCAPACIDAD del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, por su intervención en esta materia, a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN D.P. N°: 00045/11

ANSELMO SELLA
ADJUNTO I A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN